

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES
DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7085
Fecha Rad: 30 de enero de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: maria D. May-Pag
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS
PARA GARANTIZAR LA EXENCIÓN PARCIAL DEL PAGO DE PATENTES
MUNICIPALES Y LA EXENCION DE ARBITRIOS MUNICIPALES SOBRE LA
CONSTRUCCIÓN PARA CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS DE LA
AUTORIDAD DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES

ÍNDICE

	Página
ARTÍCULO I TÍTULO Y PROPÓSITO	3
ARTÍCULO II BASE LEGAL	4
ARTÍCULO III DEFINICIONES	4
ARTÍCULO IV EXENCIÓN DEL PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES	6
ARTÍCULO V EXENCIÓN PARCIAL DEL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES	7
ARTÍCULO VI PENALIDADES O ACCIONES LEGALES	10
ARTÍCULO VII DEROGACIÓN	11
ARTÍCULO VIII SEPARABILIDAD	11
ARTÍCULO IX VIGENCIA	11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO

ARTÍCULO 1. TÍTULO Y PROPÓSITO

Este reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento para establecer los requisitos y procedimientos para garantizar la exención parcial del pago de patentes municipales y de arbitrios municipales sobre la construcción para contratistas y/o subcontratistas que realicen obras cuyo dueño es la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones ("Autoridad"), en terrenos o parcelas propiedad de ésta o en terrenos o parcelas arrendadas, poseídas o utilizadas por la Autoridad para su uso propio.

Este Reglamento tiene como finalidad establecer los requisitos y procedimientos que aplicarán a los contratistas y/o subcontratistas que realicen obras cuyo dueño es la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en terrenos o parcelas propiedad de ésta o en terrenos o parcelas arrendadas, poseídas o utilizadas por la Autoridad para su uso propio conforme al artículo 6.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Esta disposición provee para que los contratistas y/o subcontratistas de la Autoridad sean eximidos parcialmente del pago de patentes municipales, conforme lo dispone la Ley de Patentes Municipales (21 L.P.R.A. §§ 651-652y), y totalmente del

pago de cualquier arbitrio municipal sobre la construcción impuesto por Ordenanza Municipal conforme a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". (21 L.P.R.A. § 4352(h)).

Este Reglamento establecerá las penalidades que aplicarán a los contratistas y/o subcontratistas de la Autoridad que sometan información falsa a la Autoridad con el fin de obtener la certificación citada en la Regla 5.2.3 de este Reglamento, para beneficiarse de las exenciones dispuestas en el artículo 6.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, *supra*.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las facultades conferidas a la Autoridad mediante la Ley 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

ARTÍCULO III. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Autoridad - Se refiere a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico creada conforme a la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada (la Autoridad se crea mediante la Ley Núm. 142 de 4 de octubre de 2001).

2. Arbitrio municipal - Es aquél derecho o impuesto con que el Municipio arbitra los ingresos de una persona jurídica que opera un negocio dentro de su jurisdicción.
3. Contratista - Es toda persona natural o jurídica que, por virtud de un contrato otorgado entre ésta y la Autoridad, venga obligada a ejecutar una obra cuyo dueño es la Autoridad, en terrenos o parcelas propiedad de ésta o en terrenos o parcelas arrendadas, poseídas o utilizadas por la Autoridad para su uso propio.
4. Director Ejecutivo - Se refiere al Director Ejecutivo de la Autoridad.
5. Municipio - Se refiere al Municipio de San Juan.
6. Patente municipal - Es aquel documento expedido por el Municipio y que acredita que el contratista o subcontratista ha satisfecho la cantidad que la ley exige para el ejercicio de la profesión o servicios a los que éste se dedica.
7. Subcontratista - Es toda persona natural o jurídica que es subcontratada para realizar obras cuyo dueño es la Autoridad, en terrenos o parcelas propiedad de ésta o en terrenos o parcelas arrendadas, poseídas o utilizadas por la Autoridad para su uso propio.
8. Volumen de negocios - Son los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de los servicios en el municipio donde el contratista o subcontratista lleva a cabo sus operaciones.

ARTÍCULO IV. EXENCIÓN DEL PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES

1. Todo contratista y/o subcontratista que realice una obra cuyo dueño es la Autoridad, en terrenos o parcelas propiedad de ésta o en terrenos o parcelas arrendadas, poseídas o utilizadas por la Autoridad para su uso propio, estará totalmente exento del pago de arbitrios municipales sobre la construcción que pudieran ser impuestos por la Asamblea Legislativa del Municipio mediante Ordenanza Municipal, conforme lo provee la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.
2. El derecho que surge del inciso anterior, adquirido mediante la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, exime del pago de toda clase de patentes, cargos, arbitrios e imposiciones municipales sobre el negocio del contratista en todo lo relacionado a las actividades necesarias para descargar sus obligaciones conforme al contrato otorgado con la Autoridad. Los cargos, arbitrios e imposiciones completamente exentos serán aquéllos que la Asamblea Legislativa del Municipio ordene mediante Ordenanza Municipal según la facultad que le provee la Ley de Municipios Autónomos.
3. El derecho a exención por concepto de arbitrios municipales sobre la construcción no afecta la obligación del pago de patentes, cargos, e imposiciones municipales impuestas por la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como

Ley de Patentes Municipales, o mediante cualquier ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ARTÍCULO V. EXENCIÓN PARCIAL DEL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES

Sección 5.1: Cálculo de la Cuantía de la Patente

1. Conforme a la Ley de Patentes Municipales, la cuantía de la patente municipal a ser pagada se basará en el volumen de negocios durante el año de contabilidad inmediatamente anterior a la fecha de declaración, cuyo año de contabilidad deberá ser igual al utilizado por el contratista o subcontratista para pagar y rendir su planilla de contribución sobre ingresos.
2. Para efectos de la Ley de Patentes Municipales, los contratistas y/o subcontratistas que realicen trabajos cuyo dueño es la Autoridad, en terrenos o parcelas propiedad de ésta o en terrenos o parcelas arrendadas, poseídas o utilizadas por la Autoridad para su uso propio, determinarán su volumen de negocios como la diferencia del volumen de negocios facturado a la Autoridad durante el periodo contributivo definido en el inciso (1) de esta sección y los pagos desembolsados a los subcontratistas para el mismo periodo contributivo.
3. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, descontarán también esos pagos de la determinación de su volumen de negocio.

Sección 5.2. Notificación al Director Ejecutivo

1. Para que el contratista o subcontratista pueda solicitar la reducción en el volumen de negocios a base del cual se calculará la cuantía de la patente municipal, éste deberá presentar una declaración jurada al Director Ejecutivo de la Autoridad.
2. En esta declaración jurada el contratista o subcontratista deberá atestar que no incluyó en el contrato, otorgado entre éste y la Autoridad para las obras a ser realizadas, una partida equivalente a la patente municipal resultante del volumen de negocio descontado de acuerdo a la Regla 5.1.
3. La Oficina de Asesoramiento Legal de la Autoridad, luego de estudiar la declaración jurada provista por el contratista o subcontratista, y cualquier otro documento que estime necesario solicitar para la determinación del monto a ser descontado del volumen de negocios, emitirá una certificación para la firma del Director Ejecutivo. Esta certificación autorizará al contratista o subcontratista a descontar los pagos hechos a otros subcontratistas bajo el contrato primario del cómputo del volumen de negocios. El Director Ejecutivo deberá emitir la referida certificación dentro de los treinta (30) días a partir de la radicación de la mencionada declaración.
4. En los casos en que el Director Ejecutivo emita una certificación negativa, el contratista o

subcontratista tendrá derecho a una reconsideración dentro del término de quince (15) días y presentar la evidencia necesaria y pertinente que justifique la emisión de la certificación positiva. El término de quince (15) días transcurrirá a partir de la fecha en que el contratista o subcontratista se entendió notificado

5. En el caso que el Director Ejecutivo ratifique su decisión original de emitir una certificación antigua, esta será final y firme. Esta certificación inhabilitará al contratista o subcontratista a reclamar el beneficio de exención ante el Municipio.

6. La certificación del Director Ejecutivo deberá ser incluida con la solicitud de exención contributiva que en su momento realice el contratista o subcontratista ante el Municipio.

Sección 5.3: Presentación de Documentos ante el Municipio

1. Todo contratista o subcontratista que realice trabajos para la Autoridad deberá enviar copia al Municipio de todos los contratos relacionados con los trabajos realizados para la Autoridad dentro de diez (10) días calendario a partir del día del otorgamiento del contrato.

2. Además, el contratista o subcontratista someterá al Municipio, en compañía de los contratos, un sumario que contenga el nombre, dirección física y postal, y número patronal de cada uno de sus subcontratistas.

El resumen contendrá también una descripción de la naturaleza de cada contrato y la fecha en que fueron firmados.

ARTÍCULO VI. PENALIDADES O ACCIONES LEGALES

1. De determinarse que algún contratista o subcontratista sometió información falsa para la obtención de la certificación antes mencionada, el Director Ejecutivo denegará o revocará la solicitud, según sea el caso, e impondrá una multa administrativa al contratista o subcontratista peticionario que no será menor de cien dólares (\$100) ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares.
2. La Autoridad notificará al contratista o subcontratista, de su intención de imponer multas por violaciones a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, y concederá un término de diez (10) días calendario a partir del envío de dicha notificación para que se corrijan las violaciones, antes de imponer las multas. Dicha notificación se realizará mediante carta a ser enviada por correo certificado.
3. Cualquier persona adversamente afectada por una actuación de la Autoridad bajo las disposiciones de esta regla podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Autoridad certifica haber depositado en el correo la notificación mencionada en el inciso (2) anterior.

ARTÍCULO VII. DEROGACIÓN

Queda derogada cualquier otra reglamentación o procedimiento administrativo que esté en vigor a la aprobación de este reglamento y que sea incompatible con el procedimiento aquí dispuesto.

ARTÍCULO VIII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

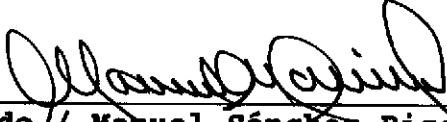
Si cualquier disposición de este Reglamento fuere impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que se limitará a la disposición declarada inconstitucional o nula.

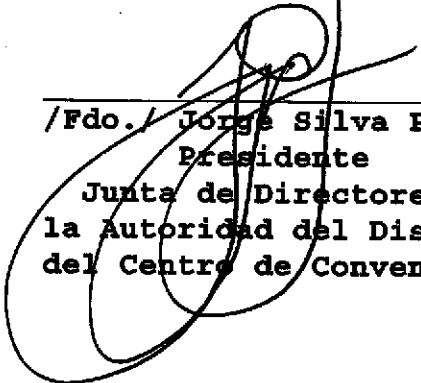
ARTÍCULO IX. VIGENCIA

Los contratistas y/o subcontratistas que hayan firmado contrato con la Autoridad antes de la fecha de la aprobación de este Reglamento deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos en este Reglamento a partir de su vigencia.

Este Reglamento será válido y regirá a los treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado y posteriormente en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.8(a) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 23 de diciembre de 2005.


/Fdo./ Manuel Sánchez Biscambe
Director Ejecutivo
Autoridad del Distrito del Centro
de Convenciones


/Fdo./ Jorge Silva Puras
Presidente
Junta de Directores de
la Autoridad del Distrito
del Centro de Convenciones


/Fdo./ Juan Vaquer Castrodad
Secretario
Junta de Directores de
la Autoridad del Distrito
del Centro de Convenciones